

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO VILLAS
DE PARKVILLE II,

Recurrida,

v.

MARISOL NAVAS,

Peticionaria.

KLCE201500311

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Guaynabo.

Civil Núm.:
D2 AC2014-2087
(201).

Sobre:
Ley de Condominios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de abril de 2015.

I.

La parte peticionaria, Marisol Navas (Sra. Navas), instó el presente recurso de *certiorari* el 10 de marzo de 2015.¹ En síntesis, solicitó que revoquemos la *Orden* emitida el 10 de febrero de 2015, notificada el 18 de febrero de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo. Mediante esta, el foro recurrido confirmó la anotación de rebeldía de la parte peticionaria.

¹ En esa misma fecha, la peticionaria también presentó una *Solicitud de orden en auxilio de jurisdicción*. Examinada la moción, el 10 de marzo de 2015, emitimos una *Resolución* en virtud de la cual declaramos sin lugar dicha solicitud. Ello, ya que esta no cumplió con la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79 (E).

No obstante ello, ante la posibilidad de que se dictara sentencia sumariamente a favor de la parte demandante-recurrida, expedimos la orden de paralización en virtud de la Regla 35 (A) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35 (A) (1). Lo anterior, con el fin de determinar si expedíamos o no el auto de *certiorari*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Orden* recurrida y devolvemos el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

II.

El 7 de octubre de 2014, la parte recurrida instó una *Demanda* contra la aquí peticionaria. A la luz de ello, el 14 de noviembre de 2014, la representación legal de la demandada-peticionaria presentó una *Moción para asumir representación legal y solicitud de prórroga para reaccionar a la demanda*. En ella, solicitó un término adicional de 30 días para responder a la *Demanda*. Así las cosas, el foro recurrido le concedió a la parte peticionaria hasta el 22 de diciembre de 2014, para presentar el escrito que estimase adecuado.²

En la fecha señalada para que la peticionaria presentara su escrito, su representación legal envió por correo una *Segunda solicitud de prórroga para reaccionar a la demanda*³, y esta fue recibida por el tribunal de instancia el 29 de diciembre de 2014. En síntesis, solicitó un término adicional de 30 días para presentar su escrito, ya que necesitaría más tiempo para concluir su investigación. Además, manifestó que tampoco estaría en Puerto Rico sino hasta la primera semana de enero de 2015. El foro recurrido no emitió orden alguna con relación a dicha solicitud.

² Véase, *Orden* de 20 de noviembre de 2014, notificada el 26 de noviembre de 2014. Apéndice 3 del recurso de *certiorari*, a la pág. 7.

³ Tomamos conocimiento judicial de la Orden Administrativa OAJP2014-024, en virtud de la cual se decretó el cierre parcial de los tribunales para las fechas 22 y 23 de diciembre de 2014. Véase, Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 201.

En dichas fechas, únicamente permanecieron abiertas las Secretarías de los trece Centros Judiciales, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. Cónsono con ello, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, no estuvo abierta el 22 de diciembre de 2014, fecha en que la parte peticionaria debía presentar su *Segunda solicitud de prórroga para reaccionar a la demanda*. Así lo consignó en su *Solicitud de reconsideración o relevo de anotación de rebeldía*, presentada el 29 de enero de 2015.

Así las cosas, el 23 de enero de 2015, notificada el 27 de enero de 2015, el foro recurrido emitió una *Orden* que anotaba la rebeldía a la parte peticionaria. De su notificación, surge que el tribunal de instancia no logró informar directamente a la Sra. Navas de dicha anotación.⁴ Por su lado, en la misma fecha en que se notificó la anotación de rebeldía, a decir: el 27 de enero de 2015, la parte peticionaria presentó su *Contestación a la Demanda*.

Como consecuencia de la anotación de rebeldía, el 29 de enero de 2015, la peticionaria presentó una *Solicitud de reconsideración o relevo de anotación de rebeldía*. Por un lado, planteó la existencia de justa causa para dejar sin efecto la anotación de rebeldía. En específico, que la dilación con relación a la presentación de la contestación se había debido a un percance de salud de un familiar del representante legal de la demandada-peticionaria, que a su vez afectó la comunicación entre ambos.

De otra parte, recalcó que dejar sin efecto la anotación de rebeldía no le causaría perjuicio a la parte demandante-recurrida, y que las solicitudes de prórrogas no se presentaron con la intención de dilatar los procedimientos. Por último, manifestó que la solicitud de prórroga del 22 de diciembre de 2014, se había enviado por correo debido a que la Secretaría del foro recurrido estuvo cerrada en dicha fecha⁵.

El 10 de febrero de 2015, notificada el 18 de febrero de 2015, el foro recurrido emitió una *Orden* escueta, en la que declaró sin lugar la solicitud para que se dejase sin efecto la anotación de rebeldía. Así las cosas, el 4 de marzo de 2015, la parte demandante-recurrida presentó una *Moción solicitando*

⁴ Surge de la *Demanda* que la dirección de la Sra. Navas informada por la parte demandante fue la siguiente: EL-PH2, Condominio Villas de Parkville II, 55 Ave. Lopategui, Box 277, Guaynabo, PR, 00969. Sin embargo, las notificaciones se enviaron al PO Box 277, Guaynabo, PR, 00969. Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, a las págs. 13, 14, y 23.

⁵ Véase, nota al calce núm. 3, *ante*.

sentencia sumaria. Inconforme, la parte peticionaria acudió ante este Tribunal mediante el presente recurso de *certiorari* y señaló los siguientes errores:

Erró el TPI al anotar la rebeldía a la compareciente a pesar de que estaba pendiente de resolución una segunda moción de prórroga y no se notificó directamente a la parte previo a la imposición de tan severa sanción.

Erró el TPI al denegar la moción de reconsideración o de relevo de anotación de rebeldía a pesar de que se demostró justa causa, la contestación a la demanda estaba presentada e incluía buenas defensas de la demandada.

Según ordenado por este Tribunal, el 13 de marzo de 2015, la parte recurrida presentó una *Moción en cumplimiento de orden*. En virtud de ella, rechazó que el foro recurrido hubiese abusado de su discreción al anotar la rebeldía. Además, argumentó que la anotación de rebeldía no se debía dejar sin efecto, toda vez que la parte peticionaria incumplió con el término provisto para presentar su escrito.

III.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, **anotaciones de rebeldía**, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, precisa señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

IV.

En cuanto a la anotación de rebeldía, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, dispone como sigue:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

Con relación a dicha regla, el Tribunal Supremo ha expresado que, “[e]l propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). A su vez, ha afirmado que “la rebeldía ‘es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal’”. *Id.*

En nuestro ordenamiento jurídico, existen tres fundamentos en virtud de los cuales se podría anotar la rebeldía a una parte. *Id.* A saber: (1) por no comparecer al proceso, a pesar de haber sido debidamente emplazada⁶; (2) en el momento en que el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de la que no se desprenda la intención clara de defenderse; esta se puede anotar a solicitud de parte o por el tribunal, *motu proprio* y, (3) cuando una parte se

⁶ En dicha situación, “el demandado que así actúa no incumple con un deber, pues tiene el derecho o la facultad de no comparecer si no desea hacerlo”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR, a la pág. 587. No obstante, “lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad o derecho, el proceso se paralice”. *Id.*, a las págs. 587-588. Así pues, en dichas circunstancias procede la anotación de rebeldía, para que “la causa de acción continúe dilucidándose sin que [...] la parte demandante participe”. *Id.*, a la pág. 588.

niega a descubrir su prueba, después de habersele requerido, o simplemente cuando una parte haya incumplido con una orden del tribunal, en cuyo caso la rebeldía se impondrá como sanción a solicitud de parte o por el tribunal, *motu proprio*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR, a las págs. 587-588.

Así pues, la anotación de rebeldía es un remedio que opera para dos tipos de situaciones. *Id.*, a la pág. 589. La primera, cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, es decir, cuando no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado. *Id.* La segunda, para situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este a imponerle la rebeldía como sanción. *Id.*

Huelga apuntar que, la anotación de rebeldía por el incumplimiento con una orden del tribunal, “**siempre se debe dar dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de la discreción**”. *Id.*, a la pág. 590. (Énfasis nuestro). En particular, a la luz de que los efectos de la anotación de rebeldía, “se resumen en que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde”. *Id.* Asimismo, “se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho”. *Id.*

Al analizar si se debe dejar sin efecto una anotación de rebeldía, es preciso mencionar que la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, exige justa causa. Esta dispone que:

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por **causa justificada**, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la regla 49.2 de este apéndice.

32 LPRA Ap. V, R. 45.3. (Énfasis nuestro).

En su consecuencia, al solicitar que se deje sin efecto la anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil:

[L]a parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren **justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo.**

Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR, a la pág. 593. (Énfasis nuestro).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha sido consecuente con sus expresiones, a los efectos de que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *Id.*, a la pág. 591. Así pues, aun cuando la citada regla exige justa causa, esta **“se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación** o la sentencia en rebeldía”. *Id.*, a la pág. 592. (Énfasis nuestro).

Por último, valga recalcar que es norma reiterada en nuestro ordenamiento que, “una vez se plantea ante el tribunal de instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, este debe amonestar primeramente al abogado de la parte”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 297 (2012). Por tanto, ante la inacción o incumplimiento de una de las partes, “el tribunal deberá imponer **primeramente sanciones económicas** al abogado de dicha parte”. *Sánchez Rodríguez. v. Adm. de Corrección*, 177 D.P.R. 714, 725 (2009). (Énfasis nuestro y cita omitida).

Si lo anterior no produce resultados, “procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, **luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento**”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR, a la pág. 297. (Énfasis nuestro).

V.

A la luz de los hechos y el derecho antes expuestos, concluimos que erró el foro recurrido al anotarle la rebeldía a la parte peticionaria. En primer lugar, la citada Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil faculta a este Tribunal para revisar mediante el recurso de *certiorari* controversias relacionadas con anotaciones de rebeldía. En virtud de ello, ejercemos nuestra discreción y acogemos el recurso instado en este caso.

Dicho esto, analizamos la doctrina sobre el mecanismo de la anotación de rebeldía y la examinamos conforme a los hechos particulares de este caso.

Cual citado, el propósito de dicho mecanismo es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. Opera cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse, o como sanción en situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal. A su vez, la anotación de rebeldía por el incumplimiento con una orden del tribunal **siempre** se debe dar dentro del marco de lo que es justo, ya que la ausencia de tal justicia equivale a un abuso de discreción.

Una vez anotada la rebeldía de una parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil faculta al tribunal para dejar sin efecto la misma por causa justificada. Así pues, la parte que desea que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, deberá presentar evidencia de circunstancias que demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo.

De los hechos ante nuestra consideración se desprende que, el 14 de noviembre de 2014, la representación legal de la parte peticionaria solicitó una

prórroga de 30 días para reaccionar a la *Demanda*, por lo que el foro recurrido le concedió hasta el 22 de diciembre de 2014. En esa misma fecha, el representante legal de la parte peticionaria envió por correo una segunda solicitud de prórroga, toda vez que la Secretaría del foro recurrido no estaba abierta como consecuencia de un cierre parcial de los tribunales.

Mediante dicha solicitud, la representación legal de la peticionaria consignó que, a la luz de un percance de salud de un familiar, necesitaría más tiempo para contestar la *Demanda*. Asimismo, planteó que también requeriría tiempo adicional para culminar su investigación, debido a la existencia de varios litigios relacionados con la controversia.

No obstante ello, el foro recurrido nada dispuso con relación a dicha solicitud de prórroga, sino que optó por anotarle la rebeldía a la peticionaria, mediante su *Orden* del 23 de enero de 2015. Ello, sin antes haber apercibido directamente a la Sra. Navas, o haber sancionado o amonestado a su representante legal.

Cual discutido, de surgir una situación que amerite la imposición de sanciones, los tribunales deben amonestar primeramente al abogado de la parte e imponerle sanciones económicas. Si dicha acción no produce resultados, entonces procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento. Acorde con lo anterior, el foro recurrido poseía otros mecanismos para vindicar su autoridad antes de recurrir a la anotación de rebeldía.

La anotación de rebeldía constituye una sanción drástica, ya que mediante esta se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la

demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde. Asimismo, autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho. Esta medida, por drástica, requiere para su validez que el tribunal agote antes otros mecanismos menos onerosos.

En este caso, el foro de instancia erró al anotar la rebeldía a la Sra. Navas, pues se valió del mecanismo más drástico, sin antes haber evaluado la deseabilidad de imponer un mecanismo menos oneroso y sin apercibir a la demandada-peticionaria de la situación.

Adicionalmente, el foro de instancia erró al negarse a dejar sin efecto la anotación de rebeldía, cual solicitado por la parte peticionaria al amparo de la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil. En particular, ante el hecho de que la representación legal de la peticionaria justificó las razones por las que había incumplido con lo ordenado.

Resulta evidente que las solicitudes de prórroga no se presentaron con la intención de dilatar los procedimientos o como una estrategia de litigación. Además, surge de las mismas que la representación legal de la peticionaria tuvo varias situaciones personales, que le imposibilitaron cumplir dentro del término concedido.

Nótese, además, que el foro de instancia anotó la rebeldía el 23 de enero de 2015, y, el 27 de enero de 2015, fecha en la que también se notificó la rebeldía, la peticionaria presentó su contestación a la demanda. Así pues, apenas habían transcurrido 4 días calendario entre la anotación de la rebeldía y la presentación de la contestación. Asimismo, es pertinente recalcar que el procedimiento entre las partes litigantes está en sus etapas iniciales, por lo que dejar sin efecto la rebeldía tampoco le habría causado un perjuicio indebido a la parte demandante-recurrida.

Acorde con ello, y cónsono con la norma jurisprudencial que establece que la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación y que los casos se ventilen en sus méritos, concluimos que el tribunal de instancia abusó de su discreción.

VI.

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, mediante la cual se anotó la rebeldía a la parte recurrente.

En su consecuencia, dejamos sin efecto la anotación de rebeldía, así como la paralización de los procedimientos ordenada mediante nuestra *Resolución* del 10 de marzo de 2015, y devolvemos el caso al foro recurrido para su continuación, conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese inmediatamente vía teléfono, facsímil y por la vía ordinaria.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones